

Impuesto de Industria y Comercio Generalidades y normatividad 2023



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
HACIENDA



IMPUESTO

**¿QUE ES
UN
IMPUESTO?**

Pagos obligatorios sin contraprestación

Lo pagan personas naturales o jurídicas

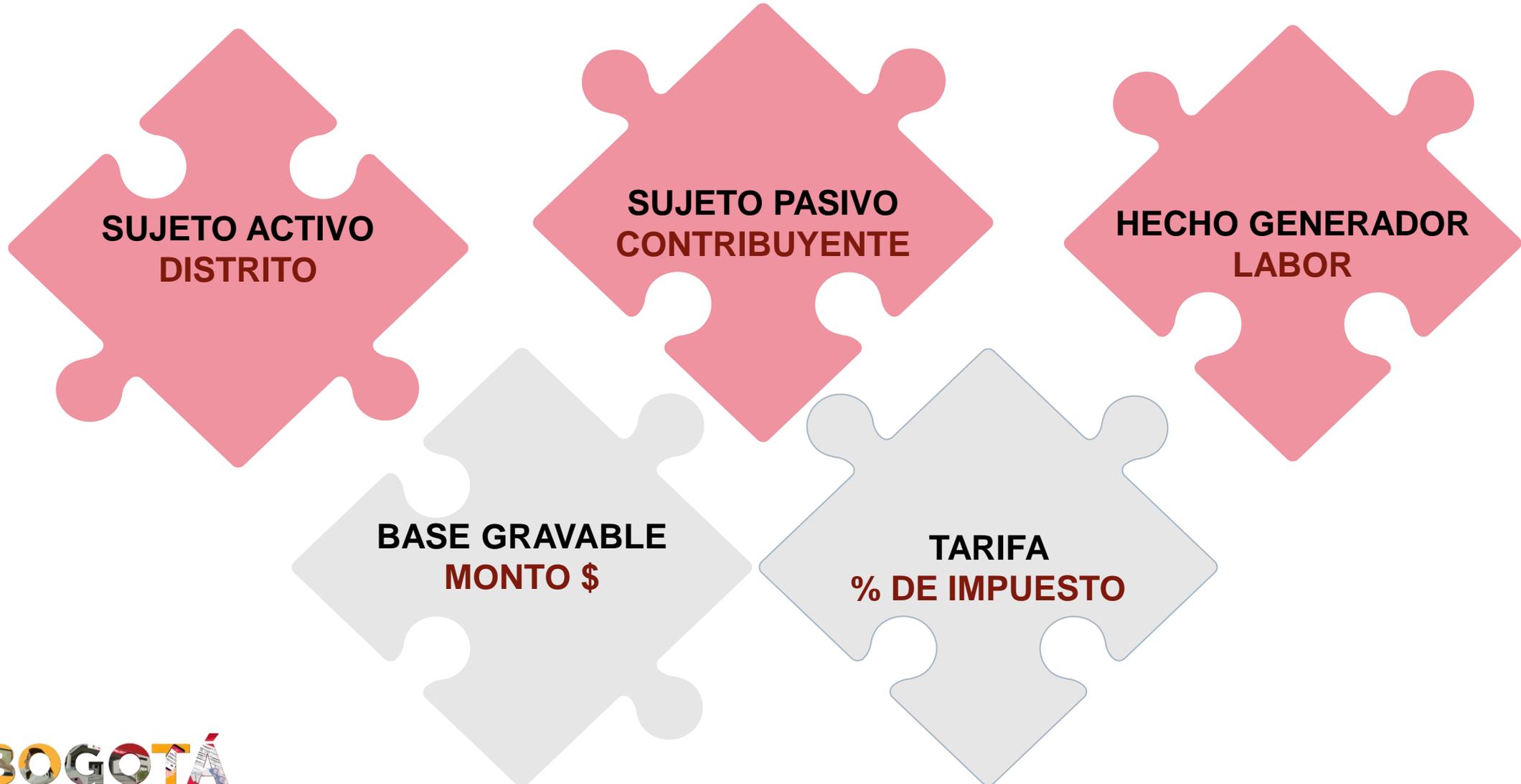
Al Estado, al Departamento, al Municipio o al Distrito

Proveer bienes y servicios a los ciudadanos

Elementos del Tributo



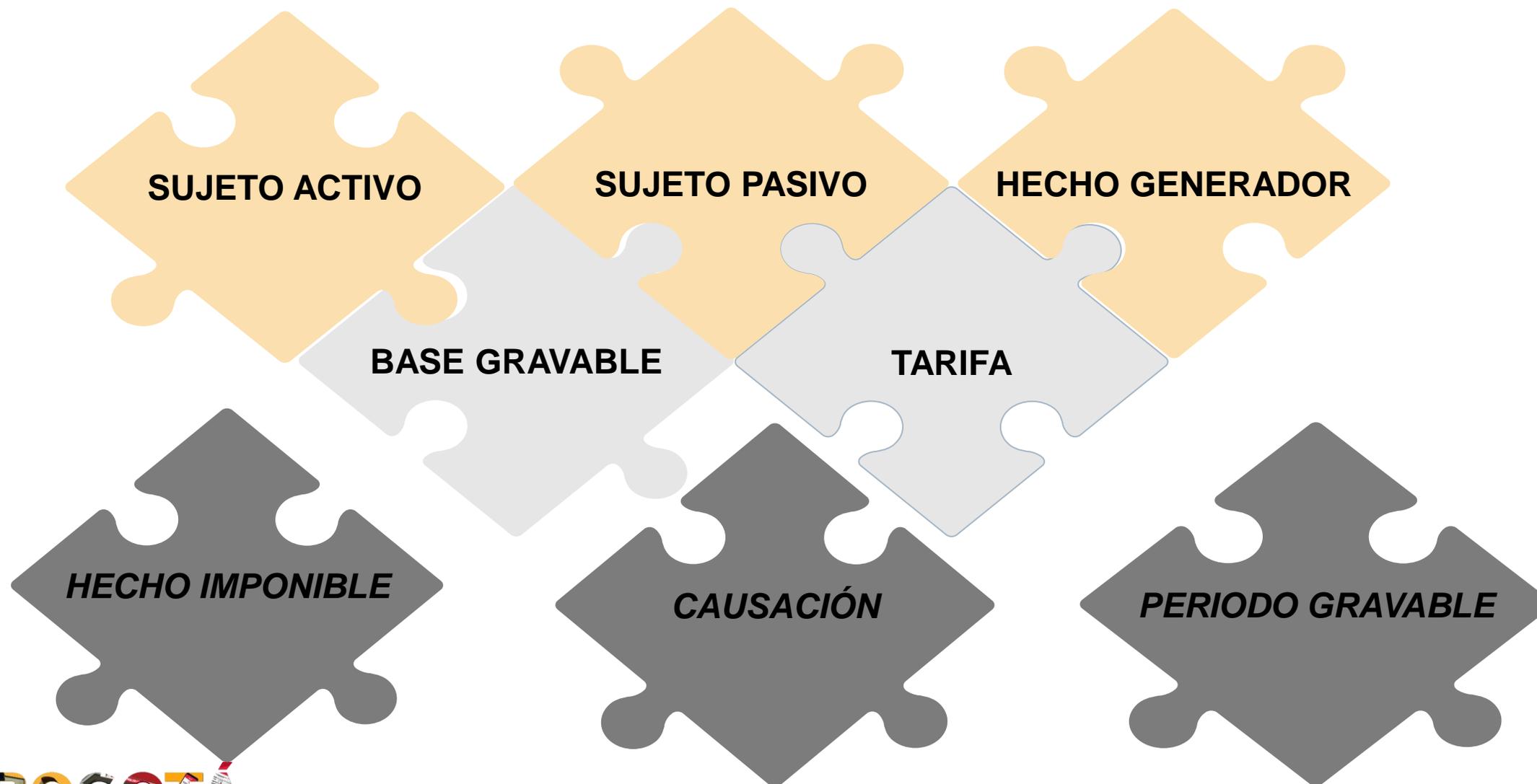
SECRETARÍA DE
HACIENDA



ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA



SECRETARÍA DE
HACIENDA



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



SECRETARÍA DE
HACIENDA



**HECHO
GENERADOR**

Ejercicio o realización Directa o Indirecta

Actividades industriales, comerciales y/o servicios

En Bogotá, D.C. (Territorialidad)

Permanente u ocasional en inmueble determinado

Con o Sin establecimiento de comercio

Actividades Gravadas



SECRETARÍA DE
HACIENDA



COMERCIAL

Expendio, compra venta,
o distribución al por mayor
y por menor y las definidas
en el Código de Comercio

SERVICIOS

Tarea labor o trabajo
Sin mediar relación laboral
Contraprestación en
dinero o especie
Obligación de hacer
Factor material

INDUSTRIAL

Producción, extracción,
fabricación , manufactura,
confección, preparación,
reparación, ensamblaje,
procesos de
transformación elemental

Actividades Gravadas



SECRETARÍA DE
HACIENDA



FINANCIERA

Los artículos 41 y siguientes de la Ley 14 de 1983 establecen una reglamentación especial para las actividades del sector financiero.



ARTÍCULO 41.- Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiación Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito por esta Ley.

Actividades Gravadas



SECRETARÍA DE
HACIENDA



ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS DIVIDENDOS:

Los dividendos son el resultado de una actividad comercial y que dentro de los códigos de actividad del impuesto de industria y comercio no se observa un código específico para la misma, desde la doctrina DIB y la jurisprudencia del consejo de estado se ha aceptado que se le aplique la tarifa de demás actividades comerciales, **11.04 x mil**.

CIU 47994: Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados de demás productos n.c.p.

Mediante sentencia de unificación 2021CE-SUJ-4-002 del 2 de diciembre de 2021 (Expediente 23424), el Consejo de Estado (CE) se refirió respecto de cuándo se presenta una actividad comercial que genere el impuesto de industria y comercio (ICA) en el caso de los dividendos.

RETENCION EN LA FUENTE INDUSTRIA Y COMERCIO DIVIDENDOS

OFICIO 2022EE349485 O1 agosto 05 de 2022 mención lo contenido en el Oficio 2010EE739271 de 7 de diciembre de 2010,

“Quienes sean agentes de retención, deberán practicar retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio sobre los abonos en cuenta que por concepto de dividendos y/o participaciones reconozcan a sus socios y accionistas bien sean estas personas jurídicas, sociedades de hecho, o a las personas naturales”.

ACTIVIDAD FINANCIERAS DEL SECTOR REAL

Concepto 1184 de 105-F.103 V.10 27 de noviembre de 2008, Subdirección Jurídico Tributaria:

Es importante aclarar que no todas las actividades del sector terciario se incluyen en el sector real. Actividades como el comercio están incluidas, pero las actividades financieras no son parte del sector real, pero pueden ser realizadas por el sector real bajo modalidades como la inversión en valores como adelante se explicará.

Esta subdirección jurídico tributaria interpretando la intención general del legislador en relación con las actividades financieras, intención concordada con la definición de base gravable del impuesto de industria y comercio dada en el numeral 5o. del artículo 154 del Decreto Ley 1421 de 1993, con su particularidad circunscrita a los rendimientos financieros en relación con las actividades de esta índole, y en aplicación de un principio de equidad y de justicia invocado en la misma ley 14 de 1983, concluye que hay una base gravable especial para las actividades financieras que realizan los agentes del sector real limitada a los rendimientos financieros. Advertimos que es una base gravable especial para los entes del sector real, distinta de la definida de manera taxativa para las actividades que realicen los entes financieros, referida a sus actividades financieras que obviamente le reporten rendimientos financieros.

Actividades NO Gravadas



SECRETARÍA DE
HACIENDA



ACTIVIDAD
PRIMARIA:

AGRICOLA
GANADERA
AVICOLA



Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Capital, encaminados a un lugar diferente del Distrito.



La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.

Actividades NO Gravadas



La producción nacional de artículos destinados a la exportación

- La educación pública,
- Las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas,
- Las actividades desarrolladas por los sindicatos, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.

- Los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- Venta de activos fijos.

CONCEPTO DIAN EXPORTACION DE SERVICIOS



SECRETARÍA DE
HACIENDA



OFICIO N° 0032 [000392] 09-01-2020 DIAN

Dirección de Gestión Jurídica
100202208-0032
Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 100099067 del 20/11/2019

Tema

Descriptores

Fuentes formales

Impuesto a las ventas

Exportación de Servicios

Artículo 481 del Estatuto Tributario

Artículo 2.10.1.6.11 del Decreto 1080 de 2015

Posteriormente, el Decreto 2223 de 2013 reglamentó parcialmente el [artículo 481](#) del ET, de manera que reiteró los presupuesto (sic) establecidos legalmente y estableció los siguientes requisitos para acceder a dicha exención:

"Artículo 2º. Requisitos de la exención. *Para efectos de acreditar la exención del IVA por la exportación de servicios de que trata el artículo 1º del presente decreto, el prestador del servicio o su representante legal, si se trata de una persona jurídica, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

1. *Estar inscrito como exportador de servicios en el Registro Único Tributario (RUT).*
2. *Conservar los siguientes documentos:*
 - a) *Facturas o documentos equivalentes expedidos de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario y disposiciones reglamentarias;*
 - b) *Al menos, uno de los siguientes tres documentos que acrediten la exportación:*
 - i. *Oferta mercantil de servicios o cotización y su correspondiente aceptación;*
 - ii. *Contrato celebrado entre las partes;*
 - iii. *Orden de compra/servicios o carta de intención y acuse de recibo del servicio.*

SUJETOS PASIVOS



SECRETARÍA DE
HACIENDA



PERSONAS NATURALES

PERSONAS JURIDICAS

**FIDEICOMITENTES
CONSORCIOS
UNION TEMPORAL**

REGIMEN COMUN
ACUERDO 756 DE 2019

**REGIMEN
PREFERENCIAL**
ACUERDO 756 DE 2019

RST
Acuerdo 780 de 2020

REQUISITOS REGIMEN PREFERENCIAL



SECRETARÍA DE
HACIENDA



3500 UVT
\$133,014,000

Año anterior
ingresos brutos
totales de
actividad gravada
< 3500 UVT

No celebrar
contratos año
anterior o en
curso > = 3500
UVT

S
Consignaciones
bancarias por
actividades
gravadas año
anterior o en
curso > 3500
UVT

3500 UVT
\$148,442,000

No tenga mas de
un
establecimiento

NO estar
registrado en el
régimen Simple o
el que haga sus
veces

No declaran si los ingresos son menores a 1933 UVT (\$81,982,396)
UVT 2023 \$42,412

REGIMEN COMUN O PREFERENCIAL



SECRETARÍA DE
HACIENDA



COMUNICACION 2022IE053419 O1 octubre 04 de 2022

De cara a la consulta que nos ocupa, se advierte que el artículo 10° del Acuerdo 756 de 2019 establece que:

Todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Capital pertenecen al **RÉGIMEN COMUN**

y que, por excepción, los que reúnan los requisitos contemplados en dicha norma.

pertenecen al **RÉGIMEN PREFERENCIAL**

Ahora bien, el pertenecer al régimen preferencial del impuesto de industria y comercio es una circunstancia que minorra las obligaciones tributarias del contribuyente con lo cual es a éste a quien corresponde probarlo.

REGIMEN COMUN O PREFERENCIAL



SECRETARÍA DE
HACIENDA



COMUNICACION 2022IE053419 O1 octubre 04 de 2022

En tal evento, lo que niegan (pertenecer al régimen común) no puede ser objeto de prueba por ser una negación indefinida, según lo dispuesto en el artículo 167 del código general del proceso,

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

pero lo que afirmen (pertenecer al régimen preferencial o al SIMPLE), debe ser objeto de prueba por parte del contribuyente y verificación por la autoridad tributaria. En efecto, quien en una actuación administrativa haga una afirmación sobre algún hecho, suceso o circunstancia deberá probarlo, si pretende con ello desvirtuar el contenido del acto de la Administración.

REGIMEN COMUN O PREFERENCIAL



SECRETARÍA DE
HACIENDA



COMUNICACION 2022IE053419 O1 octubre 04 de 2022

“Pertener al régimen común no se demuestra porque, se insiste, por regla general el artículo 10 del Acuerdo 756 de 2019, establece que todos los contribuyentes pertenecen al régimen común y que por excepción pertenecen al régimen preferencial los que reúnan los requisitos contemplados en dicha norma que por tanto deberán ser objeto de prueba y verificación”.

ADMINISTRACION

CONTRIBUYENTE

Inscripción al RIT y cambio de régimen

SECRETARÍA DE
HACIENDA



REGISTRADO
EN SIMPLE

Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), adoptado por el distrito en el Acuerdo 780 de 2020

INICIO DE
ACTIVIDADES

Multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta (60) días calendario,

SI NO SE
REGISTRA (RIT)

La Dirección Distrital de Impuestos lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

CAMBIO DE
REGIMEN

Demuestren que, en el último año fiscal, cumplieron las condiciones establecidas en el Art 10º. Acuerdo 756 de 2019

SIMPLIFICACION TRIBUTARIA

Acuerdo 648 de 2016 Art. 4º.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Contribuyentes que declararon en el año inmediatamente anterior impuestos (FU) a cargo por valor **IGUAL O INFERIOR a 391 (UVT)**
\$14.196.000 2021 para 2022

ANUAL

Contribuyentes que declararon en el año inmediatamente anterior impuestos (FU) a cargo por valor **SUPERIOR a 391 (UVT)**

BIMESTRAL

EMPRESAS NUEVAS DECLARAN ANUAL

REGÍMEN COMÚN

Acuerdo 648 de 2016 Art. 4º.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



	16	TOTAL INGRESOS GRAVABLES (REGLON 10 MENOS 11, 12, 13 14 Y 15)			\$	1.913.225.000	
C. DISCRIMINACION DE ACTIVIDADES GRAVADAS		ACTIVIDADES GRAVADAS	CODIGO	INGRESOS GRAVADOS	TARIFA (por mil)	IMPUESTO	
		ACTIVIDAD 1 (Principal)	1630	\$ 345.678.000	11,04	\$ 3.816.000	
		ACTIVIDAD 2	2014	\$ 435.786.000	13,80	\$ 6.014.000	
		ACTIVIDAD 3	47911	\$ 435.723.000	4,14	\$ 1.804.000	
		ACTIVIDAD 4	6810	\$ 123.856.000	12,08	\$ 1.496.000	
		ACTIVIDAD 5	72101	\$ 463.782.000	6,90	\$ 3.200.000	
		ACTIVIDAD 6	72102	\$ 108.400.000	10,14	\$ 1.100.000	
		OTRAS ACTIVIDADES			NA		
		TOTAL INGRESOS GRAVADOS			17. TOTAL IMPUESTO	\$ 17.430.000	
	18	GENERACION DE ENERGIA	CAPACIDAD INSTALADA	KW	19. IMPUESTO LEY 56 DE 1981		
LIQUIDACIÓN PRIVADA	20	TOTAL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (REGLON 17 + 19)				\$	17.430.000
	21	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS (15% del renglón 20)				\$	2.614.000
	22	PAGO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES DEL SECTOR FINANCIERO					-
	23	SOBRETASA BOMBERIL (Ley 1575 de 2012) (Si la hay, líquídela según el acuerdo municipal o distrital)					-
	24	SOBRETASA DE SEGURIDAD (Ley 1421 de 2011) (Si la hay, líquídela según el acuerdo municipal o distrital)					-
	25	TOTAL IMPUESTO A CARGO (REGLON 20 + 21 + 22 + 23 + 24)					20.044.000
	26	MENOS VALOR DE EXENCION O EXONERACION SOBRE EL IMPUESTO Y NO SOBRE LOS INGRESOS					1.565.000
	27	MENOS RETENCIONES que le practicaron a favor de este municipio o distrito en este periodo					
	28	MENOS AUTORRETENCIONES practicadas a favor de este municipio o distrito en este periodo					
29	MENOS ANTICIPO LIQUIDADO EN EL AÑO ANTERIOR						

SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA

Acuerdo 648 de 2016 Art. 4º.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Memorando Interno 2018IE33829 17 de diciembre de 2018

Se deberá tener en cuenta la sumatoria de los impuestos a cargo(FU) liquidados en la totalidad de las declaraciones y/o correcciones que presente el contribuyente dentro del plazo máximo fijado en la Resolución que señala los vencimientos para declarar, es decir, hasta la última fecha prevista en la resolución para cumplir con la presentación y pago de la obligación del impuesto de industria y comercio del año inmediatamente anterior.

VENCIMIENTO 2021 COMÚN BIMESTRAL	Entre el 21 y 25 de febrero de 2022
VENCIMIENTO 2021 COMÚN ANUAL	Entre el 31 de enero y 4 de febrero de 2022
VENCIMIENTO 2021 PREFERENCIAL	7 de febrero de 2022

Depuración Base Gravable



SECRETARÍA DE
HACIENDA



**INGRESOS
BRUTOS**

**INGRESO FUERA
DE BOGOTA**

EXPORTACIONES

**VENTA ACTIVOS
FIJOS**

**DEVOLUCIONES
REBAJAS Y
DESCUENTOS**

**EXENCIONES
ART 57 DEC 352
DE 2002**

**NO SUJECIONES
ART 39 DEC 352
DE 2002**

Depuración Base Gravable



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Acuerdo 65 de 2002

Artículo 2. Requisitos para excluir de la Base Gravable ingresos percibidos fuera del Distrito Capital. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Bogotá, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Territorialidad Actividad Industrial

Vendedor
vinculado a la
empresa

Punto de
Venta(Municipio
A, B ó C)



Establecimiento
de Comercio

SEDE FABRIL (Bogotá, D.C.)
Tributa en Bogotá, D.C,

Territorialidad Actividad Comercial

Ley 1819 de 2016 Art. 343.

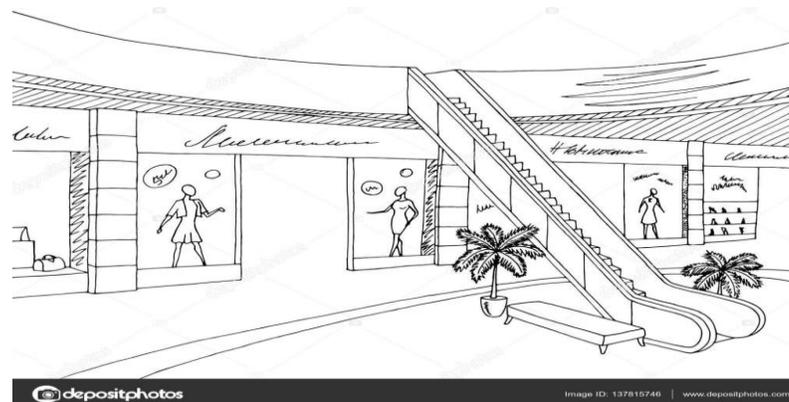


SECRETARÍA DE
HACIENDA



2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;



Territorialidad Actividad Comercial

Ley 1819 de 2016 Art. 343.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio **en donde se perfecciona la venta**. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.



Territorialidad Actividad Comercial

Ley 1819 de 2016 Art. 343.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.



Territorialidad Actividad Comercial

Ley 1819 de 2016 Art. 343.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.



Territorialidad Actividad de Servicios

Ley 1819 de 2016 Art. 343.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;



Territorialidad Actividad de Servicios

Ley 1819 de 2016 Art. 343.

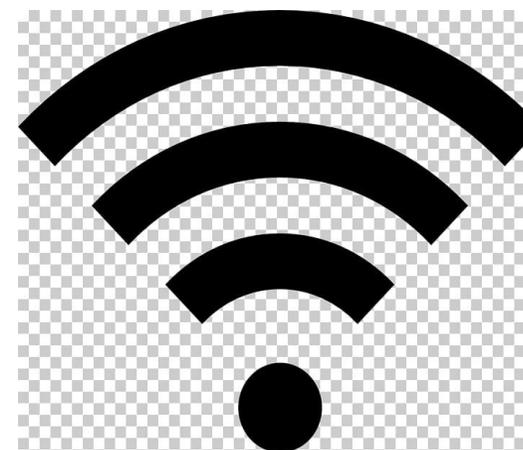


SECRETARÍA DE
HACIENDA



3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;



Territorialidad Actividad de Servicios

Ley 1819 de 2016 Art. 343.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.



Territorialidad Actividad de Servicios

Ley 1819 de 2016 Art. 343.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



SECRETARÍA DE
HACIENDA



<https://www.haciendabogota.gov.co/es/impuestos/impuesto-de-industria-y-comercio-ica>

El contribuyente identificará cada una de sus actividades empresariales con los códigos CIU que le correspondan.

Resolución SDH-
265 de 2021
CODIGO CIU

AGRUPACIÓN	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL			
			AÑO 2021	AÑO 2022	AÑO 2023	AÑO 2024
304	161	Actividades de apoyo a la agricultura	9,66	9,66	9,66	9,66
304	162	Actividades de apoyo a la ganadería	9,66	9,66	9,66	9,66
304	164	Tratamiento de semillas para propagación	9,66	9,66	9,66	9,66
304	240	Servicios de apoyo a la silvicultura	9,66	9,66	9,66	9,66
103	510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	11,04	11,04	11,04	11,04
103	520	Extracción de carbón lignito	11,04	11,04	11,04	11,04
401	6412	Bancos comerciales	11,04	14,00	14,00	14,00
401	6421	Actividades de las corporaciones financieras	11,04	14,00	14,00	14,00
401	6422	Actividades de las compañías de financiamiento	11,04	14,00	14,00	14,00
302	69101	Actividades jurídicas como consultoría profesional	6,90	8,66	8,66	8,66
304	69102	Actividades jurídicas en el ejercicio de una profesión liberal	9,66	7,66	7,66	7,66
302	69201	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y ase	6,90	8,66	8,66	8,66
304	69202	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y ase	9,66	7,66	7,66	7,66
302	70101	Actividades de administración empresarial como consultoría profesional	6,90	8,66	8,66	8,66
304	86211	Actividades de la práctica médica, sin internación (excepto actividades de	9,66	9,66	9,66	9,66

Acuerdo 816 de
2021
Tarifa Actividad
Financiera

COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS



SECRETARÍA DE
HACIENDA



SUJETO ACTIVO:
Contribuyente de ICA

BASE GRAVABLE:
impuesto ICA a cargo

**TARIFA 15% DEL
IMPUESTO DE ICA**

**Son dos Impuestos
diferentes
No se puede descontar
del Impuesto de Avisos
RTE ICA**

**La base Gravable no
admite depuración**

COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS HECHO GENERADOR



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Hecho
Generador:
COLOCACIÓN
DEL AVISO

VALLAS
TABLEROS
AVISOS
EMBLEMAS

VIA PUBLICA

AVISOS EN
VEHICULOS

BASES GRAVABLES ESPECIALES



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Profesionales Independientes

Los contratos de prestación de servicios, al practicarse las retenciones se descontará el pago de recursos de Seguridad Social (salud y pensión) Concepto jurídico No. 1195



Distribuidores de combustible y derivados del Petróleo

Empresas Temporales de Empleo

Ingresos Brutos: (Valor del servicio – salarios – seguridad social – parafiscales – indemnizaciones – prestaciones sociales = Base Gravable) (Art. 31 Ley 1430/2010)



BASES GRAVABLES ESPECIALES



SECRETARÍA DE
HACIENDA



AIU

- Los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere en la parte correspondiente al **AIU** (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
- (Parágrafo Art. 462-1 ETN – Ley 1819/2016 Art. 182)

Agencias de publicidad, Administradoras y Corredores de seguros

Los ingresos propios(honorarios, comisiones y demás ingresos propios).

(Parágrafo 1 Art. 342 Ley 1819/2016 Art 196 DECRETO 1333 DE 1986)

FIRMA EN LAS DECLARACIONES



SECRETARÍA DE
HACIENDA



DECRETO 807 DE 1993

Artículo 13º.- Contenido de la Declaración. Las declaraciones tributarias de que trata este Decreto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Dirección Distrital de Impuestos y contener por lo menos los siguientes datos:

6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

7. Para el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y en las declaraciones relativas a los Impuestos al consumo y de retención en la fuente de Impuestos distritales, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

FIRMA EN LAS DECLARACIONES



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Datos del representante legal ó del Contribuyente (si es persona natural)

Tipo de Identificación

No. Identificación

Nombre

Seleccione una opci 

Datos revisor Fiscal ó Contador

¿Está obligado a firmar la declaración según el numeral 7 del artículo 13 del decreto 807 de 1993?

Revisor Contador

Tipo de Identificación

No. Identificación

Nombre

Seleccione una opci 

Número tarjeta profesional:

FIRMA EN LAS DECLARACIONES



SECRETARÍA DE
HACIENDA



DECRETO 807 DE 1993

Artículo 13º.- *Contenido de la Declaración.*

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) (Valor año base 1987).

Art. 596. Contenido de la declaración de renta

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

RETENCIÓN EN LA FUENTE IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
HACIENDA



RETENCION EN LA FUENTE INDUSTRIA Y COMERCIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

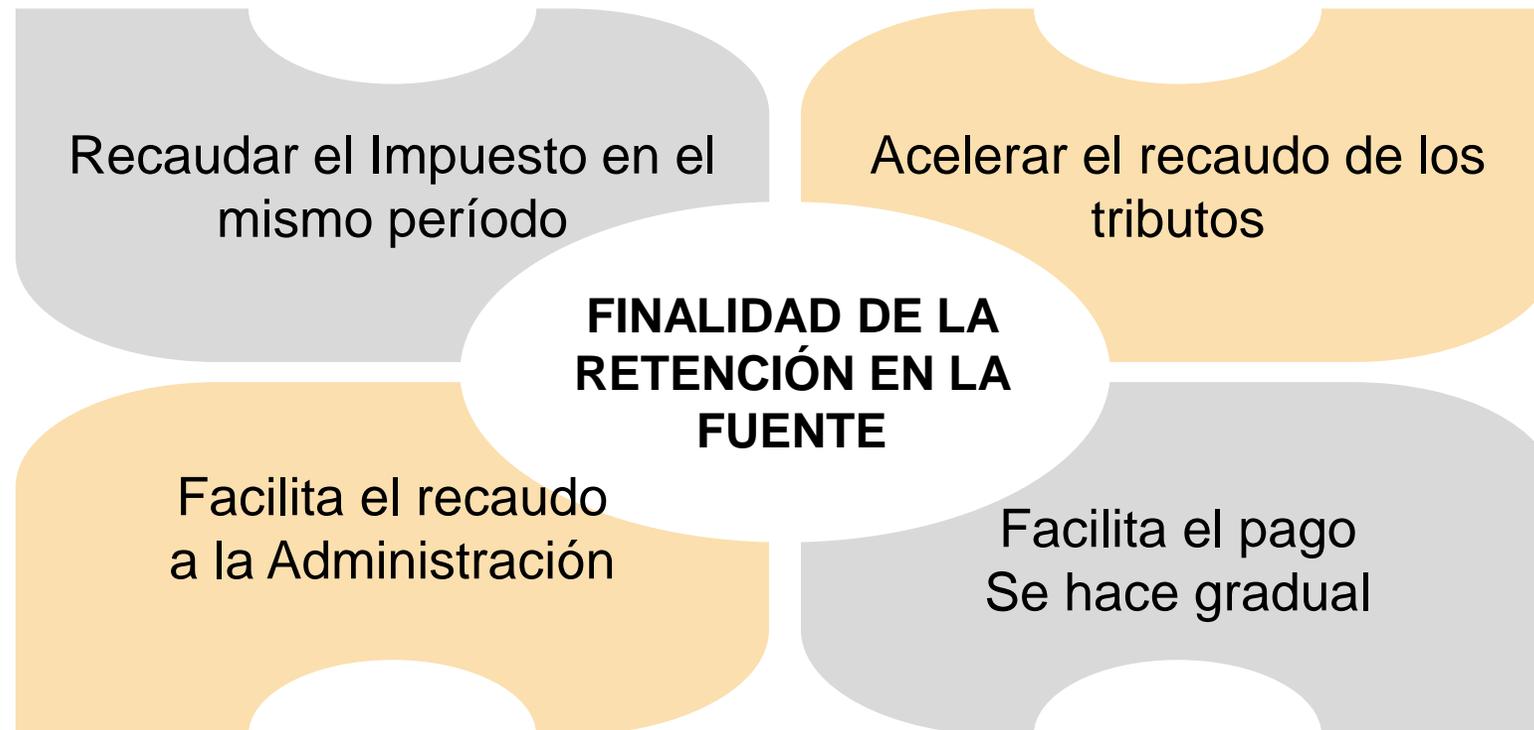
SECRETARÍA DE
HACIENDA



FINALIDAD DE LA RETENCION



SECRETARÍA DE
HACIENDA



RETENCION EN LA FUENTE



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Corte Constitucional:

“(…) La retención en la fuente no constituye per se un impuesto, sino una herramienta propia del principio de eficiencia tributaria, orientada a asegurar la consecución de recursos como anticipo de rentas gravables, para el financiamiento del gasto público destinado a satisfacer los fines del Estado social de derecho, y donde el tributo constituye elemento esencial para su desarrollo y concreción (…)

“Desde el punto de vista impositivo, la retención en la fuente se define como la acción o el efecto de detener, conservar, guardar una cantidad que la ley ha determinado se retenga a título de impuesto en el mismo momento del origen del ingreso. Así, este mecanismo le permite al Estado recibir los impuestos a que tiene derecho en el mismo momento en que el contribuyente obtiene el ingreso susceptible de ser gravado, y como tal, sujeto a retención.”.

Corte Constitucional. Sentencia C-198/12. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

ELEMENTOS DE LA RETENCIÓN

**AGENTE
RETENEDOR**

**HECHO GENERADOR:
Actividad que da origen a la
retención**

**PAGO O ABONO EN
CUENTA
Momento de causación**

**BASE DE
RETENCION**

**SUJETO PASIVO O
RETENIDO**

RETENCION EN LA FUENTE



SECRETARÍA DE
HACIENDA



El ***pago anticipado*** es una manera de extinguir la obligación, lo cual implica que el contratista al percibir una suma de dinero por concepto de pago anticipado como tal ingresa a su haber patrimonial y en consecuencia de ello, se puede disponer de dicha suma de forma libre.

El ***anticipo*** constituye los dineros que recibe el contratista aún antes de empezar la obra, prestado el servicio o entregado los bienes, y que también obedecen a un concepto financiero más específico, cual es el de facilitar o colaborar con el contratista en los gastos

El anticipo es un mecanismo de financiamiento no hay obligación de expedir factura y de practicar retención en la fuente.

RETENCION EN LA FUENTE INDUSTRIA Y COMERCIO



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Normas adoptadas
por el distrito

**Acuerdo 65 de 2002
Art. 14º.**

Normas generales de
Retención de Renta

**BASES MINIMAS:
SERVICIOS 4 UVT \$169.648
COMPRAS 27 UVT \$1.145.124**

Sanción mínima 10 UVT
\$424.000

Circunstancias bajo las cuales NO se efectúa la retención

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
HACIENDA



- ❖ Pagos o abonos en cuenta efectuados a no contribuyentes de ICA.
 - ❖ Pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
 - ❖ Cuando el beneficiario del pago sea entidad de derecho público.
 - ❖ Cuando sea catalogado como gran contribuyente por la DIAN y sea declarante de ICA en Bogotá, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
 - ❖ Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.
 - ❖ Pagos por servicios públicos.
- Si hay base gravable especial se practica sobre esta.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

Art. 13º. Acuerdo 65 de 2002



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Remisión expresa a los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional

- ✓ Efectuar la retención.
- ✓ Declarar y pagar las retenciones, extemporaneidad, sanción e intereses
- ✓ Expedir certificados
- ✓ Llevar cuenta contable retención ICA por pagar.
- ✓ Responder por las sumas que esté obligado a retener

TARIFA DE RETENCIÓN Art. 11º. Acuerdo 65 de 2002



SECRETARÍA DE
HACIENDA

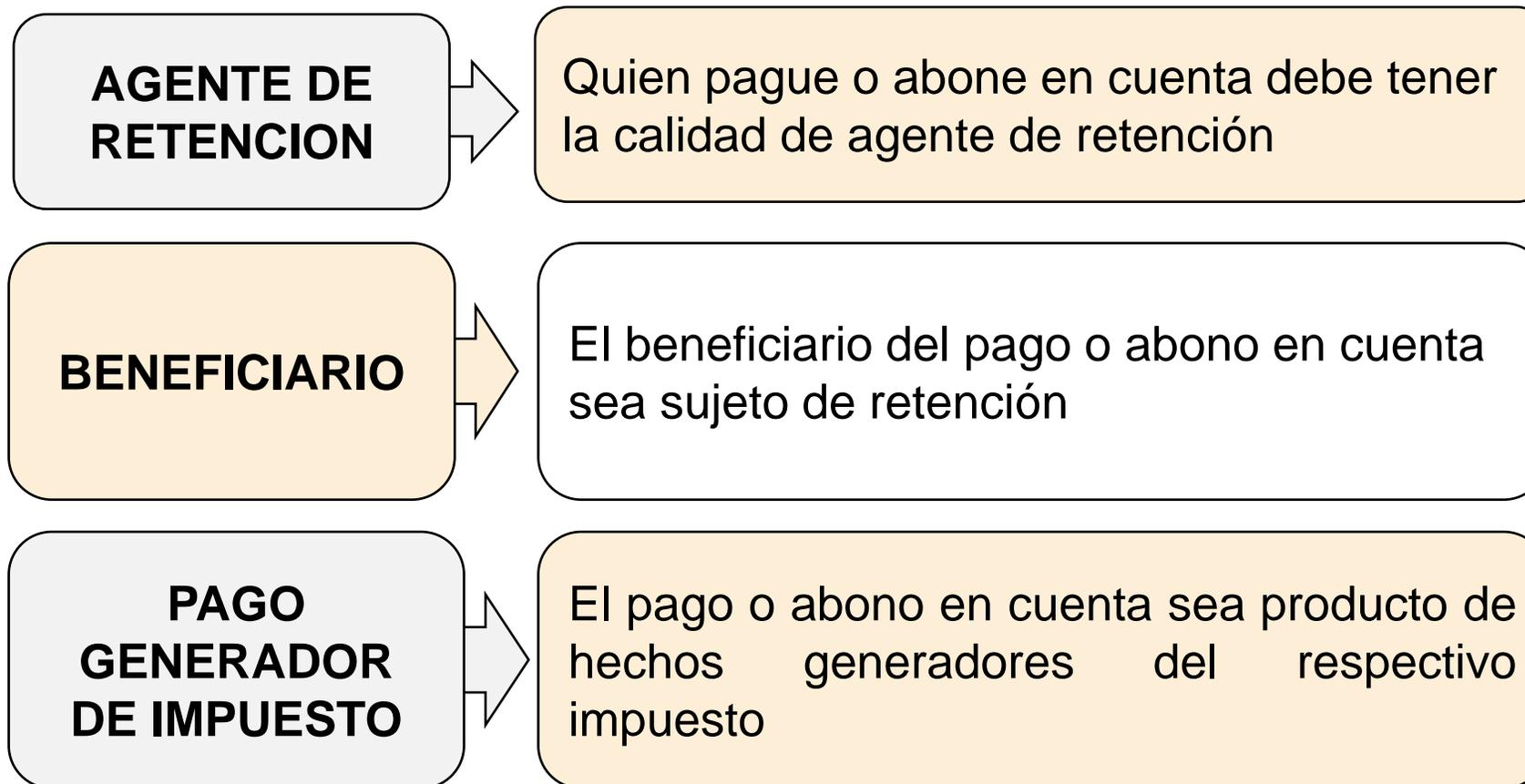


Decreto 472 de 2002 Art 8º.
Tarifa de retención por pagos con tarjetas
débito y crédito 4,14 por mil.

CUANDO SURGE LA OPCIÓN DE RETENER



SECRETARÍA DE
HACIENDA



PRESENTAR LA RETENCIÓN SIN PAGO ART 580



SECRETARÍA DE
HACIENDA



No aplica para extemporaneas

RETENCIONES POR MAYOR VALOR



SECRETARÍA DE
HACIENDA

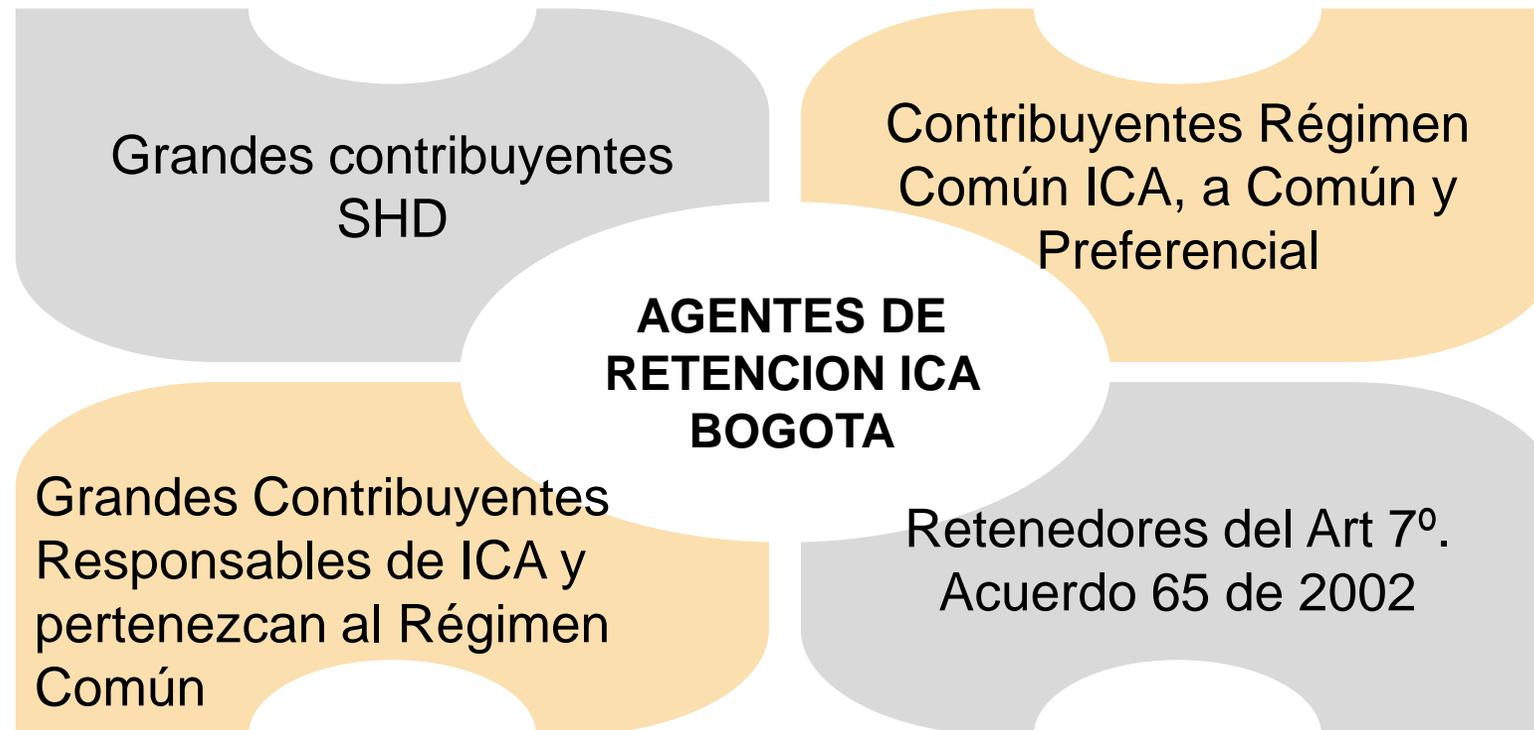


Artículo 6º del Decreto Distrital 271 de 2002

Artículo 6º Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor.



Resolución DDI-000305 DE 2020 Art. 1º.

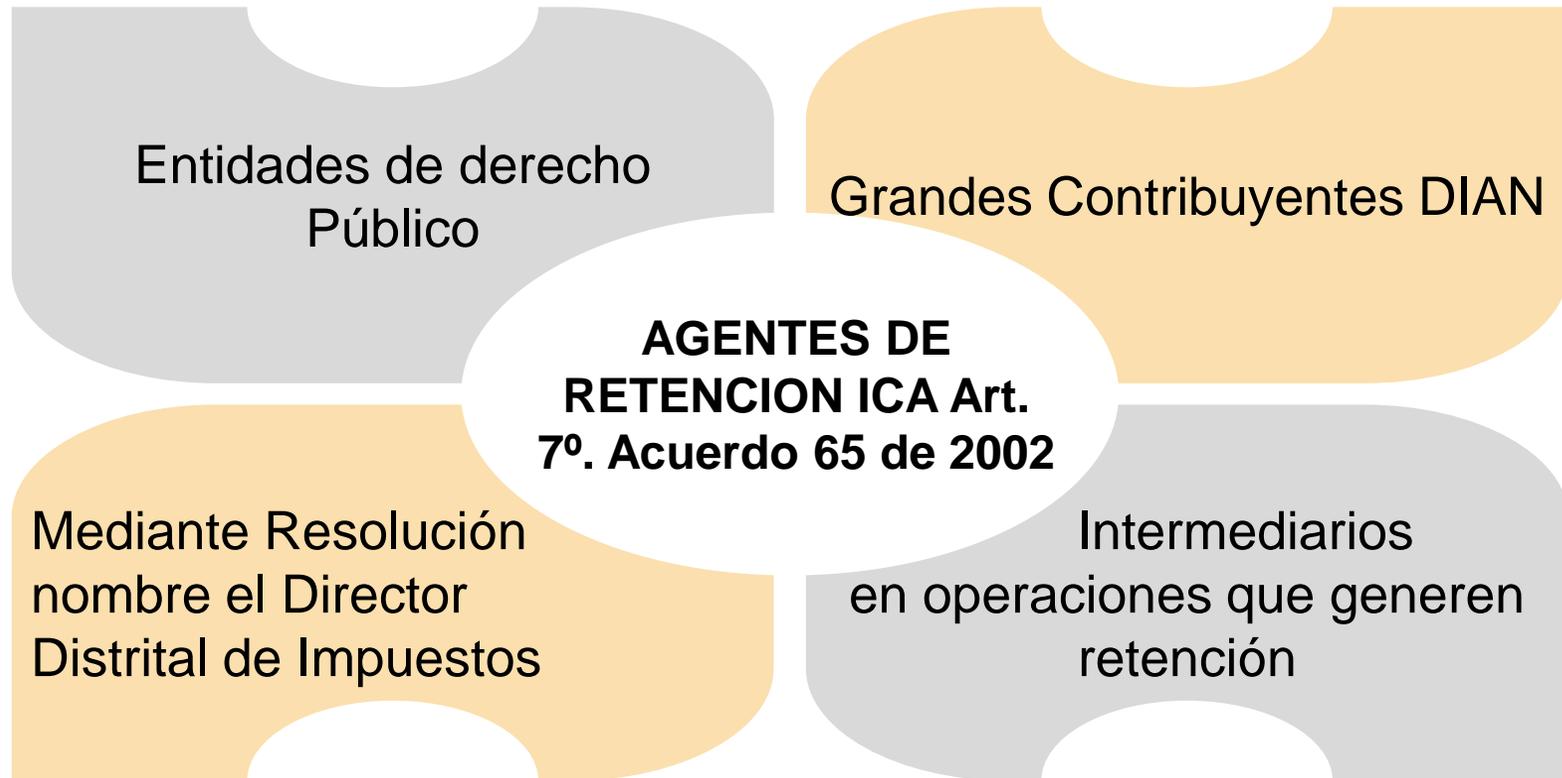


AGENTES DE RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO – ICA

Resolución DDI-000305 DE 2020 Art. 1º.



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Acuerdo 65 de 2002
Art. 15 Las
entidades emisoras
de tarjetas crédito
y/o débito

Resolución 12 de
2002 consorcios y
Uniones Temporales

AGENTES DE RETENCION INDUSTRIA Y COMERCIO – ICA

Resolución DDI-000315 DE 2020

SECRETARÍA DE
IACIENDA



Agentes de Retención ↓	Entidades Públicas	Grandes Contribuyentes DIAN	Grandes Contribuyentes SHD DIB	Consortios y Uniones Temporales	Contribuyentes ICA Regimen Común	Transportadores	Contribuyentes ICA Regimen Preferencial
Entidades Públicas	NO X	SI	SI	SI	SI	SI	SI
Grandes DIAN	NO X	NO X	SI	SI	SI	SI	SI
Grandes SHD DIB	NO X	NO X	NO X	SI	SI	SI	SI
Consortios y U. T	NO X	NO X	NO X	SI	SI	SI	SI
Fiduciarias	NO X	NO X	NO X	SI	SI	SI	SI
ICA Regimen Común	NO X	NO X	NO X	SI	SI	SI	SI
Transportadores	NO X	NO X	NO X	SI	SI	SI	SI
ICA Regimen Preferencial	NO X	NO X	NO X	NO X	NO X	NO X	NO X

FORMULARIO RETENCION DE ICA

B. BASE DE RETENCIONES		
6. BASE DE RETENCIONES	BR	\$ -
C. LIQUIDACIÓN PRIVADA		
7. TOTAL DE RETENCIONES PRACTICADAS EN EL PERÍODO	RP	\$ -
8. DESCUENTO POR DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES	DR	\$ -
9. TOTAL DE RETENCIONES A DECLARAR (renglón 7 - renglón 8)	BH	\$ -
10. SANCIONES	VS	\$ -
11. TOTAL SALDO A CARGO (renglón 9 + renglón 10)	HA	\$ -
D. PAGO		
12. VALOR A PAGAR	VP	\$ -
13. INTERESES DE MORA	IM	\$ -
14. TOTAL A PAGAR (renglón 12 + renglón 13)	TP	\$ -
E. FIRMA		
FIRMA DEL DECLARANTE		FIRMA
		CONTADOR <input type="checkbox"/>
		REVISOR FISCAL <input type="checkbox"/>
NOMBRE		NOMBRES Y APELLIDOS
C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/>		C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/>
		TARJETA PROFESIONAL
Este formulario es válido únicamente para presentación virtual		

REGIMEN SIMPLE ANTICIPOS 2023

2
RST

RST - Anticipo bimestral

Bimestre ene-feb	Hasta mayo	Último dígito del NIT	9 1	10 2	11 3	12 4	15 5	16 6	17 7	18 8	19 9	23 0
Bimestre mar-abr	Hasta junio	Último dígito del NIT	7 1	8 2	9 3	13 4	14 5	15 6	16 7	20 8	21 9	22 0
Bimestre may-jun	Hasta julio	Último dígito del NIT	7 1	10 2	11 3	12 4	13 5	14 6	17 7	18 8	19 9	21 0
Bimestre jul-ago	Hasta septiembre	Último dígito del NIT	7 1	8 2	11 3	12 4	13 5	14 6	15 7	18 8	19 9	20 0
Bimestre sep-oct	Hasta noviembre	Último dígito del NIT	8 1	9 2	10 3	14 4	15 5	16 6	17 7	20 8	21 9	22 0
Bimestre nov-dic	Hasta enero 2024	Último dígito del NIT	10 1	11 2	12 3	15 4	16 5	17 6	18 7	19 8	22 9	23 0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
HACIENDA

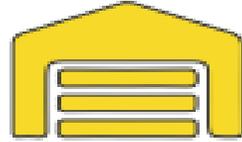


PRESENTAR LA RETENCIÓN SIN PAGO ART 580-1 ETN

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 78 de la Ley 2277 de 2022. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año uno (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 78 de la Ley 2277 de 2022. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT; podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023.

CALENDARIO 2023 RETENCIÓN ICA



RetelICA

Impuesto de Industria y Comercio

2023					2024
Bimestre 1 Ene - Feb	Bimestre 2 Mar - Abr	Bimestre 3 May - Jun	Bimestre 4 Jul - Ago	Bimestre 5 Sep - Oct	Bimestre 6 Nov - Dic
17 de marzo	19 de mayo	21 de julio	15 de septiembre	17 de noviembre	19 de enero

  @Haciendabogota  @Hacienda_bogota
Línea 195 - Correo: radicacion_virtual@shd.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
HACIENDA



LEY 2277 DE 2022 PUNTOS RELEVANTES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
HACIENDA



LEY 2277 PUNTOS RELEVANTES

ARTÍCULO 42. Adiciónese un inciso al numeral 2 y modifíquese el numeral 6 del artículo 905 del Estatuto Tributario, así:

Las personas. que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a doce mil (12.000) UVT en el año gravable anterior.

La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos

LEY 2277 PUNTOS RELEVANTES

ARTÍCULO 43. Adiciónese un numeral 11 al **artículo 906** del Estatuto Tributario,

11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al tres (3%) del ingreso bruto.

ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el inciso primero y el párrafo 4 del **artículo 908** del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 908. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

LEY 2277 PUNTOS RELEVANTES

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería.
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.
3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.
4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social.
5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los. servicios de profesiones liberales
6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE- para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%).

LEY 2277 PUNTOS RELEVANTES

AÑO DE CALCULO 2022 \$ 38.004

AÑO DE CALCULO 2023 \$ 42.412

INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT		INGRESOS BRUTOS ANUALES EN PESOS		TARIFA REGIMEN SIMPLE					
IGUAL O SUPERIOR	INFERIOR	IGUAL O SUPERIOR	INFERIOR	G-1	G-2	G-3	G-4	G-5	G-6
0	6.000	\$ -	\$ 228.024.000	1,20%	1,60%	3,10%	3,70%	7,30%	1,62%
6.000	12.000	\$ 228.024.000	\$ 456.048.000					8,30%	
6.000	15.000	\$ 228.024.000	\$ 570.060.000	2,80%	2,00%	3,40%	5,00%		1,62%
15.000	30.000	\$ 570.060.000	\$ 1.140.120.000	4,40%	3,50%	4,00%	5,40%		1,62%
30.000	100.000	\$ 1.140.120.000	\$ 3.800.400.000	5,60%	4,50%	4,50%	5,90%		1,62%

LEY 2277 PUNTOS RELEVANTES

ARTÍCULO 45. Adiciónense un párrafo 2 y un párrafo 3 al **artículo 910** del Estatuto Tributario, así.

PARÁGRAFO 2. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del párrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple de Tributación SIMPLE que no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

LEY 2277 PUNTOS RELEVANTES

ARTÍCULO 46. Adiciónese un inciso segundo al **artículo 912** del Estatuto Tributario, así:

De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen Simple de Tributación -SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

LEY 2277 PUNTOS RELEVANTES

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo **585** del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS TRIBUTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos nacionales, departamentales o municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio De Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales. -DIAN, la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales - UGPP, así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

LEY 2277 PUNTOS RELEVANTES

ARTÍCULO 74. Modifíquese el párrafo 4 del **artículo 437** del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas- IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

LEY 2277 PUNTOS RELEVANTES

ARTÍCULO 80. Modifíquese el **artículo 651** del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

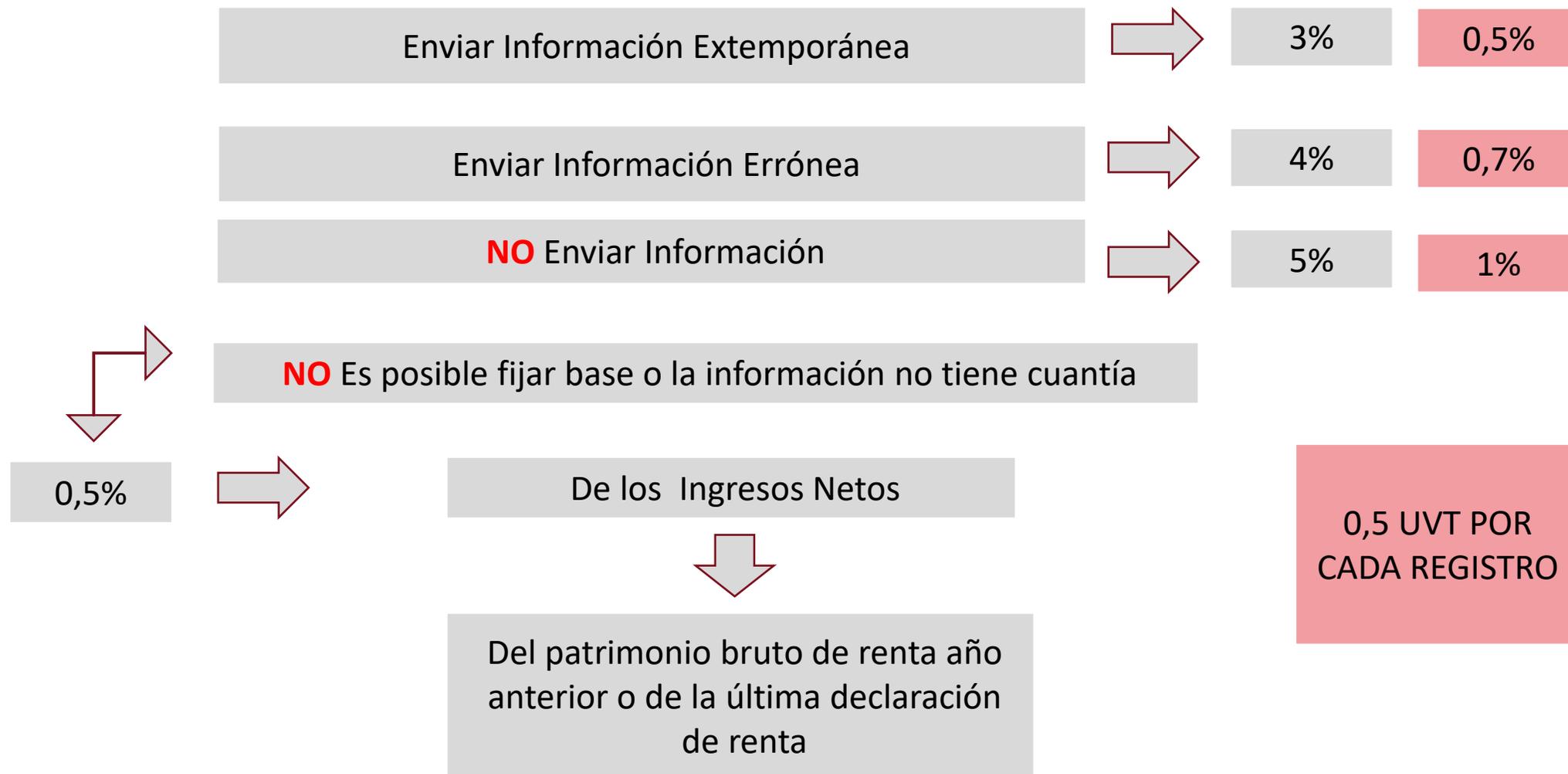
ARTÍCULO 651. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

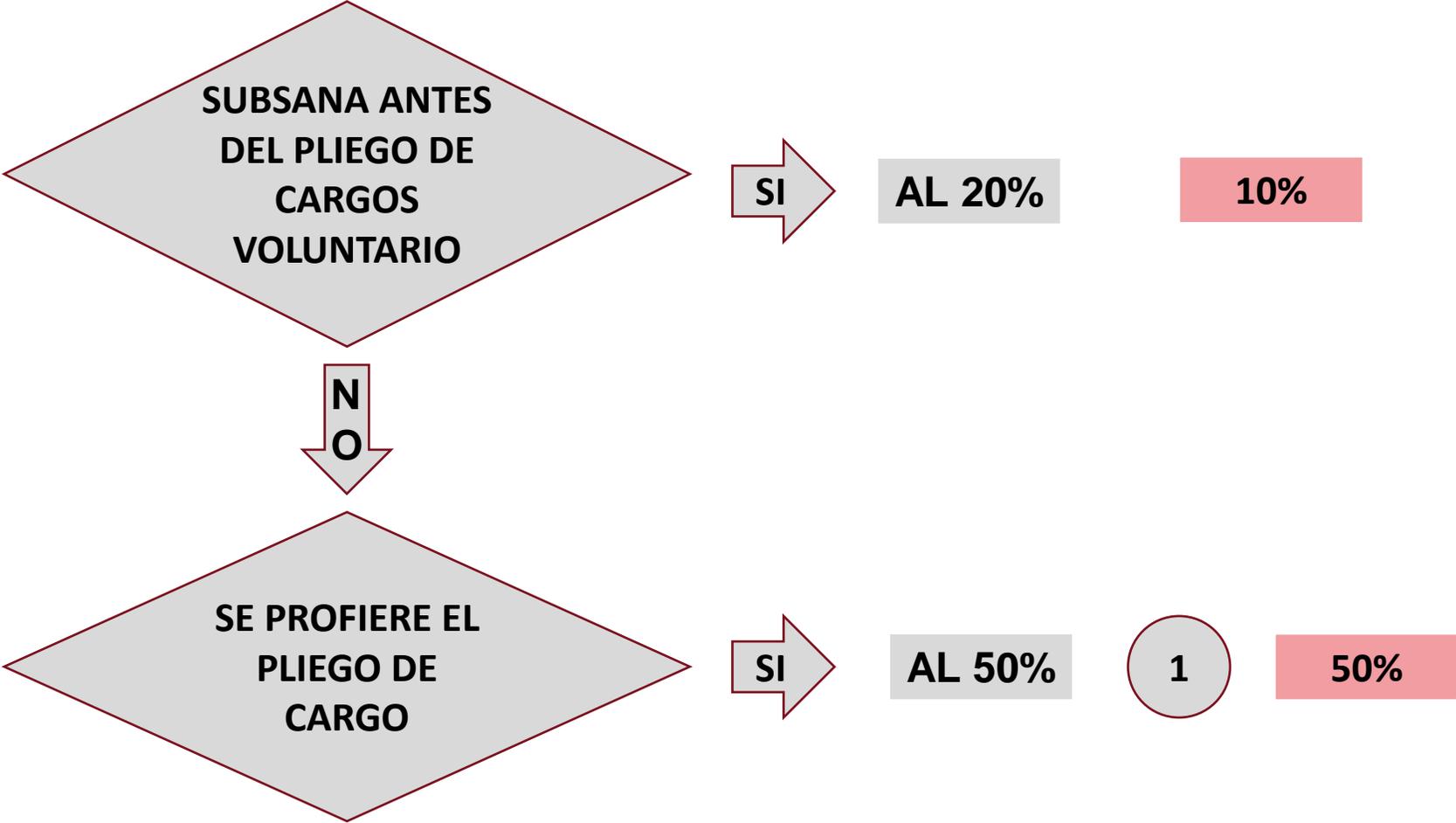
Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró.
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales es errónea.
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las extemporáneas.
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.

REGIMEN SANCIONATORIO MEDIOS MAGNETICOS



REGIMEN SANCIONATORIO MEDIOS MAGNETICOS



REGIMEN SANCIONATORIO REFORMA TRIBUTARIA 2022

ART. 651	CONCEPTO	ACTUAL	REFORMA	BOGOTA
NUMERAL 1	LÍMITE	15.000	7.500	3.000
LITERAL a)	NO SUMINISTRO	5%	1,0%	5%
LITERAL b)	SUMINISTRO ERRONEA	4%	0,7%	4%
LITERAL c)	EXTEMPORANEA	3%	0,5%	3%
LITERAL d)	NO CUANTIA	0,5%	0,5 UVT	0,5%
Paragrafo	REDUCCIÓN VOLUNTARIA	20%	10%	20%
Inciso	PLIEGO DE CARGOS	50%	50%	50%
Inciso	RESOLUCIÓN SANCIÓN	70%	70%	70%

ART 80 LEY 2277

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado. pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el primero (1) de abril de 2023, aplicando la sanción del párrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

REDUCCIÓN TASA DE INTERES

ARTÍCULO 91. TASA DE INTERÉS MORATORIA TRANSITORIA. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el quince (15) de mayo de 2023.